



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/124/2025

ACTOR: ELMO ZUÑIGA VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Elmo Zuñiga Vásquez, quien se ostenta como ciudadano indígena del Municipio de San Francisco Chapulapa, quien impugna la convocatoria emitida por el cabildo municipal del referido Ayuntamiento el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes del caso	2
1. Competencia.....	3
2. Causales de improcedencia	4
3. Procedencia	6
4. Contexto del Municipio	8
5. Estudio de fondo.....	11
5.1. Manifestaciones ante este Tribunal	11
5.2. Precisión de los agravios.....	13
5.3. Fijación de la Litis.....	14
5.4. Metodología de estudio.....	14
5.5. Decisión	15
5.6. Justificación de la decisión.....	15
5.6.1. Marco normativo	15
5.6.2. Solo la Asamblea General comunitaria puede decidir la forma en la que renovar a sus autoridades municipales, en ejercicio de su autonomía y libre determinación	23
6. Efectos de la sentencia.....	30
7. Resolutivos	32

¹ Secretario de estudio y cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon. Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Actor / Promovente</i>	Elmo Zúñiga Vásquez.

Antecedentes del caso

De lo narrado por el actor, las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

I. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del *IEEPCO* emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025 por el que aprobó, entre otros, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa.

II. Convocatoria de elección. El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria para la elección de autoridades municipales que fungirán para el trienio 2026-2028.

III. Presentación de la demanda y turno a ponencia. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta,



recibió los autos y ordenó formar el presente expediente, el cual se identificó con la clave **JNI/124/2025**, turnándolo a la Ponencia respectiva para la sustanciación correspondiente.

IV. Trámite de publicidad y requerimiento para mejor proveer.

Por acuerdo de diez de diciembre de este año, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Bajo el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad responsable y al *Instituto Electoral Local* para que remitieran a este Tribunal copias certificadas de las actas de elección y convocatorias de las últimas tres elecciones llevadas a cabo en el Ayuntamiento, así como el dictamen que identifica su método electivo para el proceso 2025.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada en funciones, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 88 de la *Ley de Medios*, dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos procede para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, el *promoviente* controvierte la convocatoria emitida por el Ayuntamiento el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco, a través de la cual, se convoca a la ciudadanía de dicha comunidad a participar en la Asamblea Comunitaria para la elección de sus autoridades municipales las cuales fungirán durante el trienio 2026-2028, pues a su decir, vulnera el sistema normativo de su comunidad.

De ahí que, el Pleno de este Tribunal sea competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de los hechos que la parte actora reclama, por tratarse de una convocatoria para elección de las autoridades de un municipio que elige a sus autoridades bajo el régimen de lo sistemas normativos internos.

2. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos,



independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Bajo esa óptica, la autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f) de la *Ley de Medios*, toda vez que, desde su perspectiva, el *actor* fue omiso en exponer, explicar y desarrollar lo relativo a la omisión de la autoridad municipal de emitir una convocatoria para establecer las figuras de reelección y elección consecutiva.

Aunado a ello, la responsable refiere que nunca existió una petición previa o resolución que vinculara al Ayuntamiento a la realización de una Asamblea General Comunitaria a efecto de poner a consideración la figura de la reelección o elección consecutiva.

Bajo tales preceptos, este tribunal considera que la causal invocada por la autoridad responsable debe **desestimarse**, esto es así ya que en el caso en concreto, la parte actora considera como fuente de agravio la convocatoria de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco emitida por el Ayuntamiento, a través de la cual, afirma, se establecen disposiciones ajenas al sistema normativo interno de la comunidad, por tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el promovente expone la causa de pedir, lo cual resulta suficiente para tener por configurado su agravio.

Además, se advierte que una de las inconformidades del actor deviene en que la autoridad responsable a través de la convocatoria e mención, estableció de manera indebida lo relativo a la figura de

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

la reelección o elección consecutiva en la comunidad, sin que previamente se aprobara mediante Asamblea General Comunitaria, por lo tanto, corresponda a este órgano jurisdiccional como máximo órgano de decisión en materia electoral en el Estado, verificar bajo un análisis de fondo si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho.

Ya que de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

3. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, y 90 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa perjuicio, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley.

Se considera así, pues siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha considerado que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo



contrario, lo manifestado por la parte actora se debe tomar como cierto³.

Bajo esa óptica, si el actor argumenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del nueve al doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el día nueve de diciembre de dos mil veinticinco, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) y el artículo 89 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por el *actor* en el ejercicio de sus derechos, como ciudadano indígena y originario del Municipio y para acreditarlo, presentó copia de su credencial para votar, igualmente, de las constancias que obran en autos la autoridad responsable no controvertió la legitimación del *actor* para promover el medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Además, la parte actora aduce una posible vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado en la comunidad de San Francisco Chapulapa, así como una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, derivado de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco; en consecuencia, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de las presuntas trasgresiones, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

³ En términos de la **jurisprudencia 8/2001** de la *Sala Superior*, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** y la *Tesis VI/99* de la *Sala Superior* de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Contexto del Municipio

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁴, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Colonia, perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Toponimia. Su significado es en el dialecto cuicateco significa "en el agua de los chapulines", es uno de los 570 municipios que conforman al Estado de Oaxaca, pertenece al distrito de Cuicatlán, dentro de la región cañada. Su cabecera es la localidad.

Reseña Histórica. En la época de la fundación de este pueblo fue en el año de 1500, habiéndole extendido sus títulos el gobierno colonial en el año de 1535.

Demografía. De acuerdo al último censo, realizado por el INEGI en 2010, en el municipio habitan 2,136 personas, repartidas entre 14 localidades.

⁴ <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=20139>



Localización. El municipio de San Francisco Chapulapa se encuentra ubicado en la región de la Cañada en la parte alta de la sierra, el kilometraje existente entre el municipio de San Francisco Chapulapa y la ciudad de Oaxaca, es de 220 kilómetros de los cuales 62 kilómetros son de terracería.

Cuenta con 29215 habitantes. En la localidad hay 140 hombres y 152 mujeres. El ratio mujeres/hombres es de 1,086, y el índice de fecundidad es de 3.26 hijos por mujer.

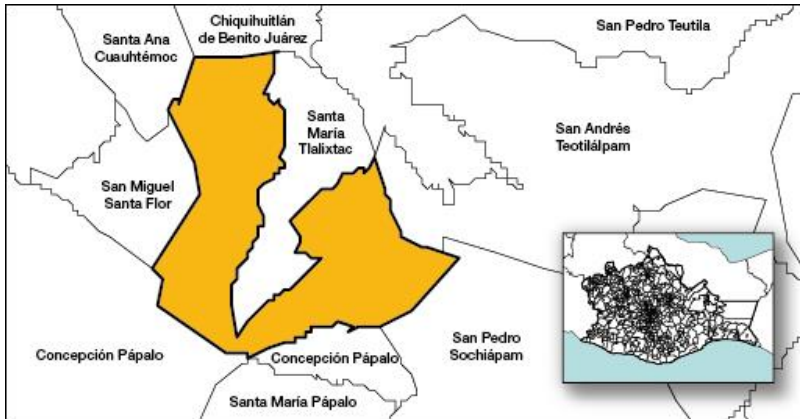
Del total de la población, el 5,14% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 17,81% de la población es analfabeta (el 11,43% de los hombres y el 23,68% de las mujeres), el grado de escolaridad es del 4.17 (5.01 en hombres y 3.41 en mujeres).

El 54,79% de la población es indígena, y el 20,55% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,34% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

Desempleo y economía en San Francisco Chapulapa. El 31,16% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 49,29% de los hombres y el 14,47% de las mujeres).

Viviendas e infraestructuras. En San Francisco Chapulapa hay 95 viviendas. De ellas, el 98,67% cuentan con electricidad, el 92,00% tienen agua entubada, el 93,33% tiene excusado o sanitario, el 73,33% radio, el 54,67% televisión, el 28,00% refrigerador, el 5,33% lavadora, el 10,67% automóvil, el 4,00% una computadora personal, el 5,33% teléfono fijo, el 4,00% teléfono celular, y el 1,33% Internet. Está ubicado a 17°56' latitud norte y 96°45' longitud oeste, a una altura de 1,400 msnm (metros sobre el nivel del mar).

Extensión. La superficie del municipio es de 59.64 km².



Orografía. Siete Cerros y el tercero que se ubica en la cabecera municipal y la ranchería el Ocotál.

Hidrografía. Existen 3 arroyos pequeños, el primero se ubica entre las agencias de San Alejo el Progreso y Santo Tomás, el segundo se ubica en la agencia de San Alejo el Progreso y Guadalupe.

Fiestas populares. En este municipio se conmemora anualmente una fiesta religiosa durante los días 3 y 4 de octubre, en estos días se llevan a cabo eventos deportivos, jaripeos, bailes, carreras de caballos, en honor a San Francisco de Asís.

Gobierno

Principales Localidades. La cabecera municipal, una agencia municipal, tres agencias de policía y dos núcleos rurales.

Caracterización de Ayuntamiento. El ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, un Síndico y cinco Regidores, solo se eligen a los suplentes de presidente y síndico municipal.

Organización y estructura de la administración pública municipal

Propietarios de Presidente Municipal, Síndico, cinco Regidores y suplencias de presidente y síndico municipal. Todos ellos son nombrados por el sistema de Usos y Costumbres.

Reglamentación Municipal. No existen reglamentos internos, cuando así lo amerita se convoca a asamblea general y los acuerdos que se tomen se respetan en el periodo comprendido y aprobado por dicha asamblea, se procura no violentar los derechos,



ni garantías individuales de los ciudadanos en los acuerdos tomados.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio Sistema Normativo Indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

5. Estudio de fondo

5.1. Manifestaciones ante este Tribunal

➤ Parte actora

El actor refiere que el tres de diciembre de este año, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de autoridades municipales para la integración del Ayuntamiento, las cuales fungirán para el periodo 2026-2028.

Argumenta que el sistema normativo de la comunidad permite que ciudadanos de la comunidad que ya había ocupado previamente un cargo puedan ser electos en periodos distintos, no obstante, señala que en la convocatoria que controvierte, se establece un apartado donde prohíbe que los ciudadanos que previamente había ocupado el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento no puedan participar en la siguiente elección.

Ante tales preceptos, el actor refiere que el acto impugnado atenta contra su derecho de ser votado, el cual se contrapone con lo dispuesto en el acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 emitido por el Instituto Electoral Local, mismo que no contempla tal prohibición expresa por la convocatoria.

Del mismo modo, la parte actora pone a consideración la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-23/2020, a través de la cual, se ordenó al IEEPCO que exhortara a las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos para que, en el supuesto de futuros procesos comiciales, las Asambleas Generales Comunitarias establezcan las reglas de funcionamiento para la reelección consecutiva de sus autoridades municipales

Por otra parte, refiere la autoridad municipal no tiene competencia para determinar la figura de la reelección o elección consecutiva, ya que, en todo caso, debió ser la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad quien analizara lo conducente, derivado de una consulta previa, libre e informada en la comunidad, situación que no aconteció ni fue prevista por el *Ayuntamiento*.

➤ **Autoridad responsable**

Por su parte, el Ayuntamiento precisa que el pasado tres de diciembre de este año, se emitió una convocatoria de conformidad a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025, numeral 15, apartado b), fracciones I y II, refiriendo además que, en virtud de los últimos tres procesos electorales anteriores, en

ninguno de los dictámenes emitidos por el *IEEPCO* se ha evidenciado lo relativo a la reelección o elección continua.

Refiere que si bien, anteriormente un ciudadano ocupó dos veces de manera discontinua el cargo de Presidente Municipal, esto solo sirvió de base para el actual sistema normativo interno de la comunidad, resaltando que dicha figura no resultó idónea, acorde y benéfica para la comunidad.

Por otro lado, afirma que no existió solicitud o propuesta alguna para analizar las figuras de reelección y elección consecutiva, por lo que, en ese sentido, manifiesta que no se vulneró la autonomía y libre determinación de la comunidad y por ende tampoco la obligación del *Ayuntamiento* de convocar a una asamblea para tal fin.

Argumenta que la Sala Regional Xalapa ha establecido que la reelección no se ciñe a una elección continua, sino que esta puede ser aplicable en periodos alternos o discontinuos, en ese sentido, concluye que la reelección puede dividirse en reelección continua y reelección discontinua, por lo que ejercer un mismo cargo en dos periodos “variados” válidamente puede ser considerado como reelección.

5.2. Precisión de los agravios.

Debe precisarse que, este órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁵; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de

⁵ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.



equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que⁶; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

- a) La vulneración a su derecho político electoral de ser votado y al sistema normativo de la comunidad, derivado de la incorporación de la figura de no reelección y elección continua.
- b) La omisión de una consulta previa e informada para determinar figura de la reelección de autoridades municipales en San Francisco Chapulapa, conforme a los parámetros de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-23/2020.

5.3. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la convocatoria de tres de diciembre de dos mil veinticinco, en la materia de impugnación se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario procede dejarla sin efectos o modificarla.

5.4. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir

⁶ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁷.

5.5. Decisión

Este Tribunal considera que el agravio consistente en la vulneración al sistema normativo interno por la incorporación de la figura de no reelección y elección continua es **fundada y suficiente** para **modificar la convocatoria impugnada**, porque no es válido acorde al marco legal nacional e internacional que el Ayuntamiento de manera unilateral adopte esa decisión, pues deber ser la Asamblea General comunitaria como máximo órgano de decisión quien se pronuncie al respecto.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. Marco normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁷ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo en que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.



Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁸.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos⁹.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los

⁸ Artículo 4, numeral 3.

⁹ Artículo 33 de la normativa en mención.

derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,¹⁰ sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*¹¹ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el

¹⁰ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Legislación Local

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEEO*.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Por su parte el artículo 278, apartado 1, de la *LIPEEO* establece que en el mes de enero del año previo a la elección en la que se renuevan la totalidad de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, el *IEEPCO* (a través de la *DESNI*) debe solicitar a las autoridades municipales para que informen



mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas.

Así, el apartado 2 del mencionado artículo dispone que, una vez recibidos los informes respectivos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos elaborará los dictámenes individuales de cada comunidad **con el único propósito de identificar el método de elección** de aquellos municipios que entregaron su documentación. Esto, para que dichos dictámenes sean sometidos a consideración del Consejo General del mismo Instituto local, quien los conocerá, registrará y publicará.

Derecho a la consulta

La *Sala Superior* y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental.

Al respecto, en la jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**,¹² la *Sala Superior* estableció que las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas.

Además, el artículo 2, apartado A, fracción XIII de la *Constitución Federal* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.



para ser consultados y que las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

De esta forma, el derecho humano a la consulta de las personas integrantes de los pueblos indígenas, originarios, afromexicanos y equiparables, se rige conforme a las siguientes directrices, en lo que al caso interesa¹³:

- Debe ser previa a la adopción de la medida susceptible de afectar los derechos indígenas, originarios, afromexicanos y equiparables, lo que tiene como consecuencia que las personas integrantes de estas comunidades tengan la oportunidad de estar involucradas en las primeras etapas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- Debe ser informada, por lo que debe proporcionar a las personas la información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias de la medida.

También deben darse los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de ésta, antes y durante la consulta. Por otra parte, la Corte Interamericana ha determinado que la obligación de llevar a

¹³ De acuerdo con: **i)** La tesis XII/2013 de *Sala Superior* de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; **ii)** La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” del 27 de junio de 2012; **iii)** Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; **v)** La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

cabo una consulta informada requiere que el Estado difunda dicha información entre las comunidades, así como mantener una comunicación constante con las mismas¹⁴.

Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹⁵, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto.

¹⁴ CoIDH, Caso: Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 133.

¹⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**



Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un asunto de carácter intracomunitario, pues se cuestiona la debida aplicación del sistema normativo de la comunidad en cuanto al reconocimiento o no de la figura de reelección o elección consecutiva.

En ese sentido este Tribunal **basara su determinación en ponderar los derechos de la comunidad** frente a los derechos de las personas en lo individual.

5.6.2. Solo la Asamblea General comunitaria puede decidir la forma en la que renovaran a sus autoridades municipales, en ejercicio de su autonomía y libre determinación

La parte actora sostiene esencialmente que la convocatoria vulnera el derecho a la libre auto determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Francisco Chapulapa, así como su derecho a ser votado, pues refiere que existe una restricción en la convocatoria impugnada sin que ello se haya determinado en una asamblea general.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta **fundado** y suficiente para suprimir la restricción controvertida, por las razones que se explican a continuación.

La convocatoria¹⁶ en su parte impugnada, señala:

“CONSIDERANDO

¹⁶ Visible en la foja 11 del expediente en que se actúa, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, porque no existe prueba en contrario en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios* y la *jurisprudencia 11/2003* de la *Sala Superior* de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

(...)

SEGUNDO. NO REELCCION Y ELECCION CONTINUA.

DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025, PUNTO 15, APARTADO XI, LA ELECCION CONTINUA O REELECCION NO SE ENCUENTRA RECONCIDA O CONSIDERADA PARA LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE, NO PODRAN PARTICIPAR PARA LA PRESENTE ELECCION AQUELLOS CIUDADANOS QUE EN AÑOS ANTERIORES HAYAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLAN, OAXACA,

(...)”

En ese sentido, este Tribunal considera que no fue apegada a derecho la decisión tomada por la responsable, en el sentido de restringir el derecho de participar de los ciudadanos que en años anteriores hayan ocupado el cargo de presidente municipal o propiamente la figura de reelección, pues tal como lo refiere el actor no existe una limitación expresa para ello conforme a su sistema normativo indígena.

En efecto, obran en autos copias certificadas de las últimas tres convocatorias emitidas para la renovación de autoridades en el municipio de San Francisco Chapulapa de los procesos pasados, de cuyo contenido y, que interesa al caso se desprende lo siguiente:

Proceso electivo 2014-2016	Proceso electivo 2017-2019	Proceso electivo 2020-2022
<p>Base V. Requisitos de las candidatas y candidatos para integrar el ayuntamiento constitucional 2017-2019</p> <p>1. ser originario y avecindado oportunamente las necesidades del servicio municipal.</p> <p>2. Tener modo honesto de vivir.</p> <p>3. Tener (pago de predio, pago de servicios de agua,</p>	<p>2. Requisitos de los participantes:</p> <p>A) concejales hombres:</p> <p>Ser originario y avecindado, tener modo honesto de vivir, realizar el respectivo pago de predio, pago de servicios de agua, cooperaciones, tequios, etc., haber cumplido satisfactoriamente los cargos y servicios civiles, religiosos y agrarios comunitarios, no tener antecedentes</p>	<p>No se especifican requisitos</p>



<p>cooperaciones, tequios, etc.).</p> <p>4. Haber cumplido satisfactoriamente los cargos y servicios civiles, religiosos y agrarios comunitarios.</p> <p>5. no tener antecedentes penales, estar bajo proceso judicial o estar privado del ejercicio de sus derechos políticos o civiles.</p> <p>6. no ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>7. Caracterizarse por haber preservado la paz, la unidad y la armonía de la comunidad.</p>	<p>penales, estar bajo proceso judicial o estar privado del ejercicio de sus derechos políticos o civiles, no ser ministro de algún culto religioso, Caracterizarse por haber preservado la paz, la unidad y la armonía de la comunidad.</p> <p>B) concejales mujeres:</p> <p>Ser originaria y avecindada, tener modo honesto de vivir, realizar el respectivo pago de predio, pago de servicios de agua, cooperaciones, tequios, etc., haber cumplido satisfactoriamente los cargos y servicios civiles, religiosos y agrarios comunitarios, no tener antecedentes penales, estar bajo proceso judicial o estar privado del ejercicio de sus derechos políticos o civiles, no ser ministro de algún culto religioso, Caracterizarse por haber preservado la paz, la unidad y la armonía de la comunidad. Se pueden acordar otros requisitos en asamblea previa o el día de la elección ordinaria 2019.</p>	
---	---	--

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

De la información anterior, es dable concluir que en la comunidad de San Francisco Chapulapa, no ha existido restricción de participar para los ciudadanos que en años anteriores hayan ocupado el cargo de presidente municipal.

Tampoco se encuentra demostrado que la comunidad de San Francisco Chapulapa, en ejercicio de su libre determinación, haya

decido la aprobación o no de la figura en cuestión, pues incluso, la propia autoridad responsable afirma que no ha existido propuestas de en asamblea de un cambio de método para le introducción de esas figuras.

Además, no pasa desapercibido que en la elección del año dos mil diecinueve, donde se renovaron autoridades que ocuparían el cabildo municipal para el periodo 2020-2022, en el desarrollo del punto 7 del orden del día, se puso a consideración de la asamblea general comunitaria la aprobación o no de dar la oportunidad de participar, entre otros, al ciudadano Elmo Zúñiga Vázquez (quien de conformidad con las constancias de autos y lo manifestado por la parte actora en su demanda, fungió como presidente municipal en el trienio 2014-2016), siendo aprobada su participación por mil quinientos votos.

En ese sentido, debe señalarse que ha sido ya un criterio reiterado por la *Sala Superior*, que en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada a sus representantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Federal.

Es decir que, no existe una limitación aplicable a dichas comunidades en cuanto hace a la elección consecutiva o discontinua de sus autoridades por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de su máximo órgano de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada a sus servidores públicos.

Línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-1152/2017 y acumulado, en el que señaló que la figura de reelección o elección consecutiva prevista en el artículo 115 de la *Constitución Federal* se encuentra dirigida a los Ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el sistema de partidos políticos, y no así a los que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Por otro lado, indicó que la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular



pueda contender nuevamente por el mismo cargo -sin distinción en la temporalidad-, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida en que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Por su parte, la *Sala Xalapa*¹⁷, adoptó ese criterio, al concluir que el artículo 115 Constitucional no resultaba aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas y considerar lo contrario, implicaría la vulneración a los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno, que les son reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas a nivel nacional e internacional.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta que el Municipio de San Francisco Chapulapa, se rige por sistemas normativos indígenas, no resulta viable la restricción realizada unilateralmente por el Ayuntamiento, aun cuando pretendan justificar su actuar bajo el argumento de que el dictamen del *IEEPCO* en su punto XI establece que dicha figura no se encuentra considerada en el municipio y por lo tanto no pueden ser aplicables, pues tal acto resulta violatorio de un derecho humano de los miembros de esa comunidad indígena a participar y sobre todo de **decidir la forma en la que renovaran a sus autoridades municipales**, cuando no existe una restricción expresa para ello conforme a su sistema normativo indígena o que esa decisión emane del conceso legítimo de sus integrantes¹⁸.

Lo cual debe verse a la luz del artículo 1 Constitucional que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución, y las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.¹⁹

¹⁷ Al resolver el juicio ciudadano SXJDC-23/2020.

¹⁸ Véase la *Jurisprudencia 20/2014*, de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”.

¹⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Acorde a ello, y como se dijo, toda vez que no existe una prohibición por parte de la comunidad hacia sus autoridades comunitarias para participar de manera consecutiva o discontinua en un proceso electivo, **no es válido acorde al marco constitucional que el Ayuntamiento de manera unilateral restrinja tal derecho.**

Por lo cual, lo procedente es **suprimir el considerando SEGUNDO** de la convocatoria impugnada respecto a la prohibición de **“LA ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN”** y la prohibición de que **“NO PODRÁN PARTICIPAR PARA LA PRESENTE ELECCIÓN AQUELLOS CIUDADANOS QUE EN AÑOS ANTERIORES HAYAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA”**, y en atención a la proximidad del proceso electivo, a efecto de no restringir de manera indebida el derecho de la ciudadanía a decidir la forma en la que renovaran a sus autoridades municipales, se dejan a salvo sus derechos para que sea la Asamblea General Comunitaria de San Francisco Chapulapa, quien en ejercicio de su autonomía y libre determinación, decidan en la asamblea electiva la aprobación o no de la reelección, elección consecutiva o discontinua, tal como sucedió en el año dos mil diecinueve.

Acorde a ello, conviene señalar que la *Sala Superior*²⁰, ha sostenido que no resulta necesario, que, de forma previa e informada, se consulte a la asamblea general comunitaria la posibilidad de implementar la figura reelección, pues una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el Ayuntamiento.

Ello, contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la

²⁰ Véase SUP-REC-1152/2017.



controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción.

De esta manera, la asamblea general comunitaria está en posibilidad de dar respuesta a temas importantes o de especial trascendencia como en el caso para la comunidad indígena, ya que constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

Esto es, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.²¹

Por otro lado, si bien el actor sostiene que existe omisión de una consulta previa e informada para la reelección municipal en la comunidad de San Francisco Chapulapa, conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-23/2020, dicho planteamiento resulta **ineficaz**, porque la consulta previa es una garantía de los pueblos indígenas ante imposiciones gubernamentales ajenos a sus comunidades²², no obstante, en el caso, modificar las normas, reglas y procedimientos que componen su sistema normativo (reelección o elección consecutiva) se realiza a través de la asamblea general comunitaria, precisamente en respeto a la autonomía y autogobierno de los que gozan, tal como se analizó en la presente sentencia.

²¹ Véase, tesis XIII/2016, de rubro: “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”

²² Tesis Aislada 2004170 de rubro “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030070>.

Aunado a que, el modelo que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades²³ permite que se lleve a cabo este ejercicio, pues las candidaturas se presentan por planillas y los asambleístas emiten su voto por medio de una pizarra donde cada persona pinta una raya por el candidato de su elección.

Finalmente se estima que, el exhorto que ordenó la *Sala Xalapa* al Instituto Electoral Local que hiciera a los ayuntamientos bajo el régimen de sistemas normativos internos, no los obliga a tomar una decisión en un plazo forzoso, pues se considera que debe prevalecer el respeto a su autonomía para decidir la forma en la que renovaran a sus autoridades municipales.

6. Efectos de la sentencia

Con base en los términos ya analizados, al resultar fundado y suficiente el primer agravio del actor para modificar el acto reclamado²⁴, se proceden a dictar los siguientes efectos:

I. Se suprime el CONSIDERANDO SEGUNDO de la convocatoria impugnada respecto a la prohibición de “LA ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN” y la prohibición de que “NO PODRÁN PARTICIPAR PARA LA PRESENTE ELECCIÓN AQUELLOS CIUDADANOS QUE EN AÑOS ANTERIORES HAYAN OCUPADO EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA”.

II. Derivado de la proximidad del proceso electivo, se ordena al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal, para que en el plazo de doce horas contado a partir de la notificación del presente fallo, informe a todas las comunidades que integran el Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de la emisión del presente fallo.

²³ Véase apartado VI del Método de Elección, contenido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-276/2025.

²⁴ Con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.



Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el plazo concedido, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

III. Se ordena al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal, que una vez verificado el cuórum de la asamblea general electiva que tendrá verificativo el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco, dé a conocer la presente sentencia a la ciudadanía presente a través del resumen que se anexa a la misma, para que sea la asamblea general en su conjunto como máximo órgano de decisión, quien determine lo procedente, respecto si se permite la participar en el proceso electivo a personas que ya fueron integrantes del ayuntamiento.

Una vez concluida dicha asamblea, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado con anterioridad, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado, se les aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.**

IV. Se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el momento de que califique la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, verifique el cumplimiento de los requisitos del sistema normativo indígena de la comunidad, tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia, para lo cual se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que deduzca copia certificada de la

presente determinación a dicho Instituto.

7. Resolutivos

PRIMERO. Se **suprime** en la materia de impugnación el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías, emitida por el Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumplan con el apartado de **efectos** del fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables en su sede oficial y vinculada; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

²⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.



ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Un ciudadano perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar que la convocatoria emitida por el ayuntamiento del referido municipio, para elegir a sus autoridades del ejercicio 2026-2028 afectaba el sistema normativo interno, la autonomía como pueblo indígena y el derecho de las personas a participar y ser votadas, ya que en la convocatoria se estableció que las personas que ya fueron presidentes municipales no podían volver a participar en la elección, es decir, se prohibía la reelección, elección continua o discontinua.

El Tribunal revisó el caso y dictó sentencia en el expediente JNI/124/2025 dando la razón al ciudadano que promovió la demanda. Expuso que no es correcto imponer esa restricción, porque en la comunidad indígena de San Francisco Chapulapa nunca ha existido una prohibición para que las personas que ya fueron presidentes municipales puedan volver a participar en las elecciones comunitarias.

Tampoco hay prueba de que la comunidad, en uso de su libre determinación, haya decidido en asamblea prohibir la reelección o elección continua. Incluso, la propia autoridad municipal reconoció que nunca se ha propuesto ni aprobado en asamblea un cambio para introducir esa restricción.

El Tribunal advirtió que, en la elección de 2019 la Asamblea General Comunitaria sí permitió la participación de una persona que ya había sido presidente municipal en un trienio previo, decisión que fue aprobada por la mayoría de la comunidad. Esto demuestra que la asamblea ha tomado este tipo de decisiones de manera directa.

Precisó que los tribunales electorales han señalado de forma reiterada que en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, es la asamblea comunitaria, como máxima autoridad, la que puede decidir si una persona puede participar nuevamente en una elección, ya que la regla de reelección que aparece en la Constitución está pensada para municipios que eligen autoridades por partidos políticos, no para comunidades indígenas.

Por ello, ninguna autoridad municipal de manera unilateral puede imponer por sí sola una prohibición a la participación de ex presidentes municipales, ya que hacerlo viola los derechos de autonomía, autogobierno y participación política de la comunidad.

En consecuencia, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó suprimir de la convocatoria la parte que prohíbe la reelección o la participación de quienes ya fueron presidentes municipales, dejando claro que será la Asamblea General Comunitaria de San Francisco Chapulapa, en uso de su autonomía y como máxima autoridad, la que decida durante la asamblea electoral si permite o no la reelección, tal como ya ha ocurrido en el pasado.

De esta forma, se protege el derecho de la comunidad indígena a decidir libremente cómo elige a sus autoridades, conforme a su propio sistema normativo y a la Constitución.